

LA SEMANA.

PERIÓDICO POLÍTICO Y LITERARIO.

Escrito por el Sr. D. JOSÉ MARMOL, y publicado por la Imprenta
URUGUAYANA.

AÑO 2.^o—NUM. 38.

MONTEVIDEO.

ENERO 26 DE 1852.

PARTE POLÍTICA.

EL IMPERIO DEL BRASIL Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

TRATADO DE LIMITES

ENTRE EL BRASIL Y LA REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY.

*En nombre de la Santísima é indivisible
Trinidad.*

S. M. el Emperador del Brasil, y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, convencidos de que no es posible establecer una alianza sincera y duradera entre los dos países sin remover en cuanto sea posible todo motivo de ulterior desavenencia; reconociendo que la cuestion á cerca de sus limites es de las mas graves, y por eso, que un ajuste definitivo á este respecto tiene gran importancia, para servir de base á todos los demas arreglos y acuerdos que exigen sus relaciones é intereses comunes, convinieron en celebrar el pre-

sente tratado, y nombraron para ese fin por sus plenipotenciarios, á saber :

S. M. el Emperador del Brasil á los ilustrisimos y Exmos. Sres. Honorio Hermeto Carneiro Leão, de su consejy del de Estado, senador del Imperio, gran cruz de la órden de Cristo, y oficial de la imperial del Crucero ; y Antonio Paulino Limpo de Abreu, de su consejo y del de Estado, senador del Imperio, dignatario de la órden imperial del Crucero, y caballero de la de Cristo : y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Sr. abogado D. Andres Lamas, enviado estrordinario y ministro plenipotenciario de la misma República cerca de S. M. el Emperador del Brasil ; los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes :

ART. 1.º

Las dos altas partes contratantes, convencidas de cuanto importa á sus buenas relaciones llegar á un acuerdo sobre sus respectivas fronteras, convienen en reconocer rotos y de ningun valor los diversos tratados y actos en que fundaban los derechos territoriales, que han pretendido hasta el presente en la demarcacion de sus límites, y en que esta renuncia jeneral se entienda muy especialmente hecha de los que derivaba el Brasil, de la convencion celebrada en Montevideo con el cabildo gobernador el 30 de enero de 1819, y de los que derivaba la República Oriental del Uruguay de la reserva contenida al final de la cláusula 2.ª del tratado de incorporacion de 31 de julio de 1821.

ART. 2.º

Las altas partes contratantes reconocen como base que debe regular sus límites el *uti possidetis*, y ha designado en la dicha cláusula 2.ª del tratado de incorporacion de 31 de julio de 1821, en los términos siguientes:

Por el Este el Oceano: por el Sur el Rio de la Plata: por el Oeste el Uruguay: por el Norte el rio Cuareim hasta la cuchilla de Santa Ana, que divide el rio de Santa Maria, y por esta parte el arroyo Tacuarembó Grande, siguiendo á las puntas del Yaguaron, entra en la Laguna Merin, y pasa por el puntal de San Miguel á tomar el Chui, que entra en el Oceano.

ART. 3.º

No comprendiendo los términos jenerales de esta designacion, las especialidades necesarias en algunos lugares, para que se pueda determinar bien el curso de la línea divisoria; deseando las altas partes con-

tratantes evitar las dificultades que existen ó puedan existir por ese motivo, y corregir al mismo tiempo algunas irregularidades de la línea que perjudican á su policía y seguridad, y que son susceptibles de ser corregidas sin alteracion importante de la base del *uti possidetis*, convienen en declarar y declarar y rectifican la línea divisoria de la manera siguiente:

1.º De la embocadura del arroyo Chui, en el Oceano, subirá la línea divisoria por el dicho arroyo en la estension de media legua; y del punto en que terminare la media legua, se tirará una recta, que pasando por el Sur del fuerte de San Miguel, y atravesando el arroyo de ese nombre, busque las primeras puntas del arroyo Palmar. De las puntas del arroyo Palmar descenderá la línea por dicho arroyo hasta encontrar el arroyo que la carta del vizconde de San Leopoldo llama San Luis, y la carta del coronel ingeniero José Maria Reyes llama *India Muerta*; y por éste descenderá hasta la laguna Merin, y circulará la márjen occidental de ella, en la altura de las mayores aguas, hasta la boca del Yaguaron.

2.º De la boca del Yaguaron seguirá la línea por la márjen derecha de dicho rio, acompañando el gajo mas al Sur, que tiene su orijen en el Valle de Aceguá y sierras del mismo nombre: del punto de ese orijen se tirará una recta que atraviase el Rio Negro enfrente de la embocadura del arroyo de San Luis, y continuará la línea divisoria por el dicho arroyo San Luis arriba, hasta ganar la cuchilla de Santa Ana: sigue por esa cuchilla y gana la de Haedo hasta el punto en que comienza el gajo de Cuareim, denominado arroyo de la Invernada, por la carta del vizconde de San Leopoldo, y sin nombre en la carta del coronel Reyes, y descende por el dicho gajo hasta entrar en el Uruguay; perteneciendo al Bra-

sil la Isla ó Islas que se hallan en la embocadura del dicho Rio Cuareim en el Uruguay.

ART. 4º

Reconociendo que el Brasil está en posesion esclusiva de la navegacion de la laguna Merim y rio Yaguarón, y que debe permanecer en ella segun la base adoptada del *uti possidetis*, admitida con el fin de llegar á un acuerdo final y amigable; y reconociendo á mas la conveniencia de que tenga puertos donde las embarcaciones brasileras que navegan en la laguna Merim, puedan entrar, é igualmente las orientales que naveguen en los rios en que estuvieren esos puertos, la República Oriental del Uruguay, conviene en ceder al Brasil en toda soberanía para el indicado fin, media legua de terreno en una de las márgenes de la embocadura del Cebollati, que fuere designada por el comisario del gobierno imperial; y otra media legua en una de las márgenes del Tacuarí, designada del mismo modo; pudiendo el gobierno imperial mandar hacer en esos terrenos todas las obras y fortificaciones que juzgare convenientes.

ART. 5º

Inmediatamente despues de ratificado el presente tratado, las dos altas partes contratantes nombrarán cada una un comisario, para de comun acuerdo, proceder en el término mas breve á la demarcacion de la linea en los puntos en que fuere necesario, de conformidad con las estipulaciones anteriores.

ART. 6º

El canje de las ratificaciones del presente tratado será hecho en Montevideo en el plazo de 30 dias, ó antes si fuese posible, contados desde su fecha.

En testimonio de lo cual, nos los abajo

firmados Plenipotenciarios de S. M. el Emperador del Brasil y del Presidente de la República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente tratado con nuestras manos, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad del Rio de Janeiro, á doce dias del mes de octubre del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) HONORIO HERMETO CARNEIRO
LEÃO.

(L. S.) ANTONIO PAULINO LIMPO DE
ABREU.

(L. S.) ANDRES LAMAS.

Y teniendo presente el mismo tratado, cuyo tenor queda preinserto, y bien visto; considerado y examinado por Nos todo lo que en él se contiene, lo aprobamos, ratificamos y confirmamos así en el todo como en cada uno de sus artículos y estipulaciones; y por la presente lo damos por firme y valedero para siempre; prometiendo en Fé y palabra Imperial observarlo y cumplirlo inviolablemente, y hacerlo cumplir y observar por cualquier modo que pueda ser. En testimonio y firmeza de lo sobredicho hicimos pasar la presente Carta firmada por Nosotros, sellada con el gran sello de las Armas del Imperio, y refrendada por nuestro Ministro Secretario de Estado abajo firmado.

Dada en el Palacio del Rio de Janeiro á los trece dias del mes de octubre del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y uno.

PEDRO, EMPERADOR.

PAULINO JOSE SUAREZ DE SOUZA.

—♦—
TRATADO DE ALIANZA

ENTRE EL BRASIL Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY.

Nos, el emperador constitucional y defensor perpetuo del Brasil, etc., hacemos sa-

ber á todos los que la presente carta de confirmacion, aprobacion y ratificacion vieren, que á los doce dias del mes de octubre del año de 1851 se concluyó y firmó en esta corte de Rio de Janeiro, por los respectivos plenipotenciarios, munidos de los necesarios plenos poderes, un tratado de alianza entre el Brasil y la República Oriental del Uruguay, cuyo tenor es el siguiente:

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

S. M. el emperador del Brasil y el presidente de la República Oriental del Uruguay, queriendo estrechar las relaciones políticas entre los dos Estados, y proveer del modo mas conveniente al restablecimiento de la paz y de la tranquilidad en el Estado Oriental, y por la conservacion de ella, en seguridad recíproca de ámbos estados, acordaron celebrar un tratado de alianza; y para este fin nombraron por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador del Brasil á los Ilustrísimos y Escelentísimos Sres. Honorio Herméto Carneiro Leão, de su consejo y del de Estado, senador del imperio, gran cruz de la orden de Cristo y oficial de la imperial del Crucero, y Antonio Paulino Limpo de Abreu, de su consejo y del de Estado, senador del imperio, dignatario de la orden imperial del Crucero, y caballero de la orden de Cristo.

Y el presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor D. Andres Lamas presidente del instituto histórico jeográfico de la República, miembro fundador del de instruccion pública y del consejo universitario, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la misma república, cerca de Su Majestad el Emperador del Brasil; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos que fueron halla-

dos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ART. 1.º

La alianza especial y temporaria estipulada en 29 de mayo del corriente año de 1851 entre el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, se estiende por la presente convencion á una alianza perpetua, que tiene por fin la sustentacion de la independencia de los dos estados contra cualquiera dominacion extranjera.

ART. 2.º

Se considerará atacada la independencia de cualquiera de los dos Estados en los casos que fueren por ámbos ulteriormente determinados; y designadamente en el de conquista declarada, y cuando alguna nacion extranjera pretenda mudar la forma de su gobierno ó determinar ó imponer la persona ó personas que deban gobernarlo.

ART. 3.º

En cualquiera de los casos de la alianza, las dos altas partes contratantes acordarán entre sí la cooperacion que deben prestarse y la regularán segun las necesidades y los recursos de que cada uno pueda disponer.

ART. 4.º

Queda entendido que las Altas Partes Contratantes se obligan á garantizar recíprocamente la integridad de sus respectivos territorios.

ART. 5.º

Para fortificar la nacionalidad oriental por medio de la paz interior y de los hábitos constitucionales, el gobierno de S. M. el Emperador del Brasil se compromete á prestar eficaz apoyo al que debe elejirse

constitucionalmente en la República Oriental por los cuatro años de su duracion legal.

ART. 6º

Este auxilio será prestado por las fuerzas de mar y tierra del imperio, á requisicion del mismo gobierno constitucional de la República Oriental, en los casos siguientes :

1.º En el de cualquier movimiento armado contra su existencia ó autoridad, sea cual fuese el pretexto de los sublevados.

2.º En el de deposicion del presidente por medios inconstitucionales.

ART. 7º

El gobierno imperial no podrá, bajo ningun pretexto, rehusar su auxilio en cualquiera de los casos del artículo anterior.

ART. 8º

Si vencidos los cuatro años que debe durar el apoyo pactado en los artículos que preceden, el estado del país reclamase su continuacion, el Imperio lo prestará por otros cuatro años, si así lo solicitase formalmente el nuevo presidente en virtud de una resolucion especial tomada por el poder competente.

ART. 9º

Ambas altas partes contratantes declaran muy esplicita y categóricamente que, cualquiera que pueda venir á ser el uso del auxilio que, de conformidad con los artículos anteriores, tenga que prestar el Imperio á la República Oriental del Uruguay, este auxilio se limitará en todo caso á hacer restablecer el orden y el ejercicio de la autoridad constitucional y cesará inmediatamente que se hubieren llenado esos fines.

ART. 10º

Todos los gastos de transporte, sustento y conservacion de la fuerza tanto de mar como de tierra, que en la forma de los artículos antecedentes, fuese requisitada y concedida ; los sueldos y gratificaciones de los oficiales y soldados del ejército y escuadra imperial, y las soldadas de las tripulaciones de ésta hasta que cese el auxilio prestado, correrán por cuenta del gobierno de la República Oriental del Uruguay, y serán pagos en el tiempo y en el modo que se estipule.

ART. 11º

Para asegurar la pacificacion y garantir la conservacion del orden público en el Estado Oriental, consultando los intereses legítimos de todos sus habitantes, los de la Humanidad y los de los Estados vecinos, el presidente de la República Oriental se compromete :

1.º A publicar una amnistía completa y un olvido absoluto de todos los actos y opiniones políticas anteriores al día de la ratificacion del presente tratado.

Esta amnistía no tendrá escepcion alguna ; y una vez publicada, nadie podrá ser acusado, juzgado ni penado por actos políticos anteriores á la ratificacion de este tratado, aunque hayan ofendido derechos de tercero ; pudiendo, sin embargo, el gobierno de la República, si así lo juzgase conveniente al establecimiento y consolidacion del orden público, mandar residir temporariamente fuera del país á alguno ó algunos jefes militares de los mas notables, abonándoles el sueldo á que les dé derecho su patente en el ejército de la República, si así lo solicitasen, reconociendo la autoridad de su gobierno.

2.º A prohibir por todos los medios que

estuvieren á su alcance y en la órbita de las atribuciones constitucionales de los poderes del Estado, las acusaciones y discusiones por la imprenta sobre tales actos y personas comprendidas en la amnistía, con el fin de hacer mas efectivo el olvido de lo pasado y calmar así los espíritus.

3.º A mandar restituir á sus lejitimos dueños los bienes raices que, durante la guerra que vá á terminar, hayan sido confiscados contra lo dispuesto en el artículo 146 de la constitucion de la República.

4.º A tomar medidas eficaces para restablecer y conservar á todos los habitantes de la República en el pleno goce de las garantías que les conceden los artículos 130, 134, 135, 136, 140, 142, 143, 144, 145, 146 y 147 de su constitucion.

ART. 12.

Las medidas comprendidas en los tres primeros párrafos del artículo anterior, se entienden debidamente publicadas para ser llevadas á efecto con la publicacion del acto de ratificacion del presente tratado. Las del párrafo 4.º, que exigen disposiciones reglamentarias, serán puestas en ejecucion lo mas breve que fuere posible.

ART. 13.

Si mediante el tiempo que durase la proteccion del Brasil al gobierno de la República Oriental del Uruguay, se levantara alguna rebelion contra el de S. M. el Emperador en sus territorios limítrofes del de la República, el gobierno de la misma República se obliga á prestar á las autoridades y fuerzas legales del Brasil toda proteccion y auxilios que estuvieren á su alcance; á no consentir ninguna especie de comercio con los rebeldes y á colocar á aquellos que se asilasen en su territorio (sin con todo faltar

á los deberes que le impone la humanidad, la liberalidad de sus instituciones y su propia dignidad) en una posicion enteramente inofensiva, desarmándolos si estuvieren armados y entregando las armas, los caballos y cualesquiera otros objetos propios para la guerra al gobierno imperial.

ART. 14.

Las dos altas partes contratantes invitarán á los Estados Argentinos á que accediendo á las estipulaciones que preceden, hagan parte de la alianza en los términos de la mas perfecta igualdad y reciprocidad.

ART. 15.

Igual invitacion será dirigida al gobierno de la República del Paraguay.

ART. 16.

Habiéndose comprometido el gobierno de la República del Paraguay á cooperar con el de S. M. el Emperador del Brasil al mantenimiento de la independencia de la República Oriental del Uruguay, é interesando la independencia del Paraguay al equilibrio y seguridad de los Estados vecinos, el gobierno de la República Oriental del Uruguay se obliga, sin perjuicio del resultado de la invitacion de que trata el artículo anterior, á cooperar tambien por su parte, conjuntamente con el Imperio del Brasil, para la conservacion y defensa de la independencia de la República del Paraguay.

ART. 17.º

El canje de las ratificaciones del presente tratado será hecho en Montevideo dentro del término de treinta días, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, Nos los abajo firmados Plenipotenciarios de S. M. el Em-

perador del Brasil, y del Presidente de la República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente tratado con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad del Rio Janeiro á los doce dias del mes de octubre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) HONORIO HERMETO CARNEIRO LEÃO.

(L. S.) ANTONIO PAULINO LIMPO DE ABREU.

(L. S.) ANDRÉS LAMAS.

Y siéndonos presentado el mismo tratado, cuyo tenor se halla arriba inserto : y bien visto, considerado y examinado por Nos todo lo que en él se contiene, lo aprobamos, ratificamos y confirmamos, así en el todo como en cada uno de sus artículos y estipulaciones, y por la presente le damos por firme y válido, para haber de producir su debido efecto, prometiendo en fe y palabra imperial, observarlo y cumplirlo inviolablemente, y hacerlo cumplir y observar por cualquier modo que pueda ser, En testimonio de lo cual hacemos pasar la presente carta por Nos firmada, sellada con el gran sello de las armas del Imperio, y refrendada por nuestro Ministro y Secretario de Estado abajo firmado.

Dada en el palacio de Rio Janeiro á los trece dias del mes de octubre del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) PEDRO, Emperador.

PAULINO JOSÉ SOARES DE SOUZA.

TRATADO

SOBRE EL PRESTAMO DE SOCORROS, POR PARTE DEL BRASIL Á LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Nos el emperador constitucional y defen-

sor perpetuo del Brasil etc., hacemos saber á todos los que vieren la presente carta de confirmacion, aprobacion y ratificacion, que á los 12 dias del mes de octubre del año de 1851, se concluyó y firmó en esta corte del Rio de Janeiro, entre Nos, y el presidente de la República Oriental del Uruguay, por los respectivos plenipotenciarios, munidos de los necesarios plenos poderes, una convencion para regular el préstamo por parte del Brasil, de socorros pecuniarios al gobierno de la República, cuyo tener es el siguiente :

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Reconociendo S. M. el emperador del Brasil y el presidente de la República Oriental del Uruguay que el estado actual de deficiencia de recursos pecuniarios á que se halla reducida dicha república, resultante de la prolongada y calamitosa lucha que ha sostenido es el principal y mas sério obstáculo para que ese estado sea pacificado y organizado sólida y convenientemente, y mantenida y preservada su independencia ; y queriendo evitar que se perpetúe la guerra civil y renazca la anarquía fatal á la misma república y al imperio, perdiendo así el fruto de los sacrificios hasta hoy hechos y malograda la política adoptada para conseguir una paz y tranquilidad duradera, convinieron en ajustar y arreglar el préstamo de socorros pecuniarios al gobierno de dicha República Oriental del Uruguay, y las garantías que ésta debe dar al del Brasil. Para este fin nombraron para sus plenipotenciarios, á saber :

S. M. el emperador del Brasil, al Ilustrísimo y Exmo. Sr. Paulino José Soares de Souza, de su consejo, senador del imperio, gran cruz de la orden real de San Janua-

rio, oficial de la imperial orden del Crucero, desembargador de la relacion de Rio Janeiro, ministro y secretario de estado de los negocios extranjeros.

Y el Presidente de la República Oriental del Uruguay al Sr. D. Andres Lamas, presidente del instituto histórico y jeográfico de la República, miembro fundador del de instruccion pública y del consejo universitario, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador del Brasil; los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ART. 1.º

El gobierno de S. M. el Emperador entregará por préstamo al de la República Oriental del Uruguay la cantidad mensual de sesenta mil patacones, á contar del 1.º del próximo mes de noviembre en adelante.

ART. 2.º

Estos préstamos durarán por tanto tiempo cuanto el gobierno de S. M. el Emperador juzgase conveniente; no pudiendo sin embargo retirarlos sin previo aviso hecho tres meses antes.

ART. 3.º

Ademas de esa cantidad prestará tambien por una vez la suma de ciento treinta y ocho mil patacones, para hacer frente á gastos extraordinarios, y á los hechos en los meses de julio, agosto, setiembre y octubre corriente.

ART. 4.º

Los préstamos y la suma de que tratan los artículos antecedentes, serán entregadas (las primeras al principio de cada mes)

al Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, ó á la persona que el gobierno de la República indicare.

ART. 5.º

Los documentos de la entrega de los préstamos, y de la suma arriba mencionada, servirán de título de deuda del gobierno Oriental para con el del Brasil, á fin de ser regularizados y pagados en tiempo competente, y vencerán el interés de seis por ciento al año, contado desde su fecha.

ART. 6.º

La República Oriental del Uruguay se reconoce y declara deudora al gobierno del Brasil de la cantidad de doscientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos fuertes, provenientes de préstamos que éste le tiene hechos hasta esta fecha, y de los intereses correspondientes contados hasta el día 1.º de noviembre próximo futuro, quedando por esta convencion de ningun valor los contratos en virtud de los cuales fueron hechos aquellos préstamos. Aquella suma de doscientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos fuertes vencerá interés de seis por ciento desde la fecha de 1.º de noviembre próximo futuro en adelante.

ART. 7.º

Consiguiendo el gobierno oriental un empréstito por cualquier medio, los fondos que por él obtuviere serán precisamente aplicados luego al reembolso de todas las sumas de que se reconoce y declara deudor en esta convencion.

ART. 8.º

No podrá prevalecer contra el pagamen-

to de esa suma, ni aun á título de compensacion, la alegacion de cualesquiera reclamos á que el gobierno Oriental entienda tener derecho contra el Brasil.

ART. 9º

Los préstamos mensuales concedidos por el artículo 2º no podrán ser aplicados á pagos de deudas anteriores, ni en todo ni en parte, ni podrán ser consumidos por anticipacion. Serán exclusivamente aplicados á los gastos futuros de las reparticiones de guerra, exterior y gobierno, y á los que exijieren las operaciones de que trata el artículo 14º.

ART. 10º

Para el exacto y puntual pago de las sumas é intereses de que trata y á que se refiere esta convencion, el gobierno de la República Oriental obliga é hipoteca todas las rentas del Estado, todas las contribuciones directas é indirectas, y especialmente los derechos de la aduana.

ART. 11º

El gobierno de la República Oriental del Uruguay, luego que fueren realizadas las disposiciones de hacienda de que abajo se trata, y luego que el rendimiento de la aduana de Montevideo quede desembarazado de empeños anteriores á los cuales esté peculiarmente obligada, aplicará la parte de ese mismo rendimiento, que fuese convenionada, al pago de los intereses y amortizacion de las cantidades de que trata esta convencion, no siendo la amortizacion en caso alguno menos de cinco por ciento al año, sumas destinadas al pago de los dichos intereses y amortizacion, serán entregadas mensual ó semanalmente, segun entonces se acordare, por el tesorero de la

sobredicha aduana, al ministro del Brasil en Montevideo ó á la persona que el gobierno imperial designare, corriendo por cuenta del gobierno oriental el gasto del movimiento de fondos de Montevideo para el Rio de Janeiro.

ART. 12º

Esa parte de rendimiento de que trata el artículo antecedente será invariable, y con ella se aumentará la amortizacion del capital á medida que anualmente fuere disminuyendo la importancia de los intereses.

ART. 13º

Si el gobierno de la república juzgare preferible se descontará proporcionalmente de los préstamos de que trata el artículo 1.º, si todavia tuviesen lugar, la importancia de la parte de la renta de la aduana que debe entregar en virtud del artículo 11 para el pago de los intereses y amortizacion.

ART. 14º

Para garantia de las sumas prestadas por el gobierno imperial al gobierno oriental, y sus intereses, y para mejor asegurar la reconstruccion de la nacionalidad oriental, el gobierno de la república se compromete:

I. A declarar en liquidacion en 1.º de enero de 1852 toda la deuda de la república.

II. A nombrar para la liquidacion y clasificacion de la deuda una junta de crédito público, compuesta de cinco miembros, de los cuales uno será presentado por el ministro brasilero en Montevideo.

III. A convertir en los primeros seis meses del año próximo de 1852 toda la deuda del estado en títulos de deuda pública, consolidada con intereses de seis por cien-

to ó de tres por ciento, haciendo con los areedores los arreglos que juzgare conveniente, ó siendo eso impracticable, por medio de la ley.

iv. Liquidada, reconocida y clasificada la deuda, é inscrita en el gran libro de la deuda pública que será creado, á cerrar la contabilidad, dando por terminado todo el expediente actual.

av. A fijar un plazo determinado para la presentación de los documentos de la deuda actual, que deben convertirse en títulos de deuda consolidada.

ART. 15.º

Para fijar mas claramente la base del sistema regular en que va á entrar, llegado el término de las calamidades que han perturbado á la república y como una importante garantía de los empeños que contrae por esta convencion, el gobierno oriental espontáneamente se obliga á tomar todas las medidas de su competencia para que tenga infalible y entero cumplimiento la parte del art. 82 cap. 3.º seccion 7.ª de la constitucion que ordena la presentacion anual del presupuesto, y de las cuentas de los gastos públicos á la asamblea jeneral, y otro si á no contraer deuda alguna, ni á reconocerla é inscribirla en el gran libro despues de terminadas las operaciones de que trata el art. 14 de esta convencion. sin una resolucion especial de la referida asamblea.

ART. 16.º

El canje de las ratificaciones de la presente convencion será hecho en Montevideo en el plazo de 30 dias contados desde su fecha, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados, plenipotenciarios de S. M. el emperador del Brasil, y del presidente de la

República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes firmamos la presente convencion con nuestra mano y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecha en la ciudad de Rio Janeiro, á los doce dias del mes de octubre del año del nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo 1851.

(L. S.) PAULINO JOSE SOAREZ DE SOUZA.

(L. S.) ANDRES LAMAS.

Y teniendo presente la misma convencion, cuyo tenor queda arriba inserto, y bien visto, considerado y examinado por Nos todo lo que en ella se contiene, la aprobamos, ratificamos y confirmamos, así en el todo como en cada uno de sus artículos y estipulaciones y por la presente la damos por firme y valedera, para haber de producir su debido efecto, prometiendo en fé y palabra imperial observarla y cumplirla inviolablemente y hacerla cumplir y observar por cualquier modo que pueda ser. En testimonio y firmeza de la sobre dicha, hicimos pasar la presente carta firmada por Nos, sellada con el gran sello de las armas del Imperio y refrendada por nuestro ministro secretario de estado abajo firmado.

Dada en el palacio de Rio Janeiro, á los 13 dias del mes de octubre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo 1851.

(L. S.) PEDRO, emperador.

VIZCONDE DE MONTE ALEGRE.

TRATADO

DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE EL BRASIL Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Nos Emperador constitucional y defensor perpétuo del Brasil etc., hacemos saber á todos los que vieren la presente carta de confirmacion, aprobacion y ratificacion, que á los 12 dias del corriente mes y año, se

concluyó y firmó en esta corte de Rio Janeiro, entre Nos y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por los respectivos Plenipotenciarios, munidos de los necesarios plenos poderes, un tratado de comercio y navegacion, cuyo tenor es el siguiente :

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

S. M. el Emperador del Brasil y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando afirmar en bases sólidas y duraderas las relaciones de paz y amistad que subsisten entre las dos naciones, y promover los intereses comunes de su comercio y navegacion por medio de un tratado que regule dichas relaciones é intereses, nombraron para ese fin por sus Plenipotenciarios, á saber :

S. M. el Emperador del Brasil á los Ilustrísimos y Escelentísimos señores Honorio Hermeto Carneiro Leão, de su consejo y del de Estado, senador del imperio, gran cruz de la orden de Cristo y oficial de la imperial del Crucero ; y Antonio Paulino Limpo de Abreu, de su consejo y del de Estado, senador del Imperio, dignatario de la orden imperial del Crucero, y caballero de la orden de Cristo.

Y el Presidente de la República Oriental del Uruguay al Sr. D. Andres Lamas, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la corte del Imperio del Brasil; los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes :

ART. 1º

Habrá paz perfecta, firme y sincera amistad entre S. M. el Emperador del Brasil y sus sucesores y súbditos, y la República

Oriental del Uruguay y sus ciudadanos en toda sus posesiones y territorios respectivos.

ART. 2º

Las dos altas partes contratantes, deseando poner el comercio y navegacion de sus respectivos países sobre la base de una perfecta igualdad y benévola reciprocidad, convinieron mutuamente que los agentes diplomáticos y consulares, los súbditos y ciudadanos de cada una de ellas, sus buques y los productos naturales ó manufacturados de los dos Estados, gocen reciprocamente en el otro de los mismos derechos, franquicias é inmunidades ya concedidas ó que lo fueren para lo futuro, á la nacion mas favorecida, siendo gratuita la concesion, si lo fuere, ó hubiese sido para esa nacion, y quedando estipulada la misma compensacion si la concesion fuese condicional.

ART. 3º

Para mejor intelijencia del artículo anterior, las dos altas partes contratantes convienen en considerar buques brasileiros ú orientales los que fuesen poseidos, tripulados y navegados segun las leyes de los respectivos países.

ART. 4º

Para ampliar y facilitar el comercio que por la frontera del Rio Grande de San Pedro se hace con el Estado Oriental del Uruguay, convinose en que sería mantenida por espacio de diez años la extension de derechos de consumo de que actualmente goza la carne salada y demas productos del ganado importados en la provincia de Rio Grande por la referida frontera ; conviniéndose en que continúe siendo equiparados á iguales productos de la dicha provincia ; y

como compensacion se convino igualmente en la total abolicion del derecho que el Estado Oriental actualmente cobra por la esportacion del ganado en pie para la mencionada provincia del Rio Grande, conviniéndose en que esa esportacion se haga de hoy en adelante libremente y exenta por los mismos diez años de ese y de cualquier otro derecho.

ART. 5º

Convínose igualmente en que las exenciones del artículo antecedente continuarian en vigor aun pasados los diez años, hasta que una ú otra de las partes contratantes notifique á la otra quererlas terminar, lo que no se realizará efectivamente sino despues de seis meses contados desde esa notificacion.

ART. 6º

Los brasileros establecidos ó residentes en el territorio Oriental, y recíprocamente los orientales establecidos ó residentes en el territorio brasilerero. estarán exentos de todo servicio militar obligatorio de cualquier jénero que sea, y de todo empréstito forzado, impuestos ó requisiciones militares.

Cuando por una estrema necesidad de guerra, se dispusiese de alguna porcion de ganado vacuno ó caballar de su propiedad, el jefe ó gobierno que lo hiciere, entregará al propietario en ese mismo acto un documento en que declare el número y calidad de lo que recibe; y á vista de ese documento será debida y completamente indemnizado.

ART. 7º

Reconociendo que la confiscacion bélica de la propiedad particular en la guerra ter-

restre ó por motivos políticos se opone á la organizacion y á los fines de las sociedades civilizadas y cristianas; estando abolida la confiscacion por la lejislacion de ambos países; y siendo de derecho perfecto de cada una de las partes contratantes no permitir en su territorio ni á sus nacionales que directa ó indirectamente contrarién los principios y disposiciones de sus leyes, obligan-se ellas recíprocamente á no admitir en su territorio los bienes confiscados, á devolverlos á su lejítimo dueño, y á prohibir á sus respectivos ciudadanos que trafiquen ó auxilien el tráfico de tales bienes.

Los medios prácticos de llevar á efecto la disposicion de este artículo para prueba de la propiedad confiscada y entrega á sus lejítimos dueños, serán estipulados en ajustes especiales.

ART. 8º

Las dos altas partes contratantes se obligan á invitar á los demas Estados americanos á que adopten recíprocamente la estipulacion del artículo anterior, como principio internacional de derecho americano positivo.

ART. 9º

En caso de guerra de una de las altas partes contratantes con una tercera potencia, la otra parte contratante que se conserve neutra (fuera de los casos mencionados en el tratado celebrado con esta misma fecha entre las altas partes contratantes) no permitirá por su territorio el pasaje de las fuerzas beligerantes, ni que sean éstas provistas por el comercio interior de artículos de contrabando de guerra.

ART. 10º

En el referido estado de guerra adoptan

las dos altas partes contratantes los siguientes principios :

i. Que la bandera néutra cubre el buque y las personas, con escepcion de los oficiales y soldados en servicio efectivo del enemigo.

ii. Que la bandera néutra cubre la carga, con escepcion de los artículos de contrabando de guerra. Queda sin embargo entendido y ajustado que las estipulaciones que preceden declarando que la bandera cubre la carga, serán aplicables únicamente á aquellas potencias que reconocen este principio; pero si una de las partes contratantes estuviere en guerra con una tercera quedando neutral la otra, la bandera de la néutra cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos gobiernos reconocieren y observaren este principio y no de los otros.

iii. Que la bandera enemiga no hace libre la carga del neutro salvo si fuese puesta á bordo de aquel enemigo antes de la declaracion de guerra, ó aun despues, si lo fué sin tener noticia de ella.

Queda entendido tambien que si la bandera del neutro no proteje la propiedad del enemigo, serán libres los jéneros ó mercaderías del neutro que estuvieren embarcados en buque enemigo.

iv. Que los ciudadanos del país neutro pueden navegar libremente con sus buques, saliendo de cualquier puerto para otro perteneciente al enemigo de una ú otra parte, quedando espresamente prohibido molestarlo de cualquier modo en esa navegacion.

v. Que cualquier buque de una de las partes contratantes, que se encuentre navegando para un puerto bloqueado por la otra, no sea detenido ni confiscado sino despues de la notificacion especial del bloqueo registrada por el jefe de las fuerzas bloqueadoras ó algun oficial de su mando en el pasaporte del buque.

vi. Que ninguna de las partes contratantes permitirá que se conserven y vendan en sus puertos las presas marítimas hechas por algun otro Estado á aquella con quien éste estuviere en guerra.

ART. 11º

Para que no haya duda sobre cuales sean los objetos ó artículos llamados de contrabando de guerra, se declaran tales : 1º la artillería, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, rifles, caravinas, fusiles, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, venablos, alabardas, granadas, cohetes, bombas, pólvora, méchas, balas, y todas las demas cosas pertenecientes al uso de estas armas : 2º escudos, capacetes, petos de acero, cota de malla, fornituras y ropa hecha de uniforme y para uso militar. : 3º fornituras de caballería y caballos, sillas, lomillos y cualesquiera objetos pertenecientes á esta arma : 4º y jeneralmente toda calidad de armas é instrumentos de hierro, acero, laton y de cualesquiera otros materiales manufacturados, preparados ó formados espresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

ART. 12º

Cuando una de las altas partes contratantes estuviere en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra aceptará comision ó carta de marca para el fin de ayudar á cooperar hóstilmente con su enemigo, so pena de ser tratado por ambas como pirata.

ART. 13º

Ninguna de las partes contratantes admitirá en sus puertos piratas ó ladrones de mar, obligándose á perseguirlos por todos medios á su alcance, y con todo el rigor de

las leyes, así como los que fueren convenidos de complicidad en ese crimen, y los que ocultaren los bienes así robados, y á devolver buques y cargas á sus legítimos dueños, ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, ó sus procuradores, y en falta de éstos á los respectivos agentes consulares.

ART. 14º

Ambas altas partes contratantes, deseando estrechar sus relaciones y fomentar su comercio respectivo, convinieron en principio en declarar comun la navegacion del rio Uruguay y la de los afluentes de este rio que les pertenecen.

ART. 15.

Ambas altas partes contratantes se obligan á invitar á los otros Estados ribereños del Plata y sus afluentes á celebrar un arreglo semejante, con el fin de hacer libre para los ribereños la navegacion de los rios Paraná y Paraguay.

ART. 16.

Si, como es de esperar, los otros Estados convinieren en la comun navegacion de estos rios por los ribereños, serán igualmente invitados á establecer en comun los reglamentos fiscales y de policia, á que debe ser sujeta la referida navegacion; obligándose ambas altas partes contratantes á sostener como bases de tales reglamentos, las que fueren mas favorables al mejor y mas ámplio desenvolvimiento de la navegacion para que fueren establecidas.

ART. 17º

Si los otros Estados ribereños no quisieren arribar á un acuerdo respecto de los arreglos necesarios á dicho fin, las altas

partes contratantes regularán por sí solamente como les fuere mas conveniente, la navegacion del Uruguay y de sus afluentes de la márjen oriental.

ART. 18º

Reconociendo las altas partes contratantes que la isla de Martín García, por su posicion, puede servir para embarazar é impedir la libre navegacion de los afluentes del Plata, en que son interesados todos los ribereños, reconocen igualmente la conveniencia de la neutralidad de la referida isla en tiempo de guerra, ya entre los Estados del Plata, ya entre uno de estos y cualquier otra potencia, en utilidad comun y como garantía de la navegacion de los referidos rios, y por eso convinieron:

I. En oponerse por todos sus medios á que la soberania de la isla de Martín García deje de pertenecer á uno de los Estados del Plata, interesados en su libre navegacion.

II. En solicitar el concurso de los otros Estados ribereños, para obtener de aquel á quien pertenece ó venga á pertenecer la posesion y soberania de la mencionada isla, á que se obligue á no servirse de ella para embarazar la libre navegacion de los otros ribereños, á consentir en su neutralidad en tiempo de guerra, así como en los establecimientos que fueren necesarios para seguridad de la navegacion interior de todos los Estados ribereños.

ART. 19º

Impidiendo el arrecife del Salto grande la libre navegacion del rio Uruguay, y siendo de interés comun destruir este obstáculo, ó evitarlo por medio de un canal lateral, ambas partes contratantes convinieron tambien en invitar á los otros estados

ribereños á emprender en comun esta obra. Si esta invitacion no fuese aceptada, las partes contrantes se pondrán de acuerdo sobre el medio de verificarla por sí solas, y en este caso establecerán un derecho de pasaje sobre las embarcaciones de los otros estados que gozaren de ese beneficio.

ART. 20º

El canje de las ratificaciones del presente tratado será hecho en Montevideo dentro del plazo de 30 dias, ó antes si fuese posible, contados del dia de su fecha.

En testimonio de lo cual, Nos los abajo firmados Plenipotenciarios de S. M. el Emperador del Brasil, y del Presidente de la República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente tratado con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad del Rio Janeiro á los doce dias del mes de octubre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) HONORIO HERMETO CARNEIRO LEÃO.

(L. S.) ANTONIO PAULINO LIMPO DE ABREU.

(L. S.) ANDRES LAMAS.

Y teniendo presente el mismo tratado, cuyo tenor se halla preinserto: y bien visto, considerado y examinado por Nos todo lo que en él se contiene, lo aprobamos, ratificamos y confirmamos, así en el todo, como en cada uno de sus artículos y estipulaciones, y por la presente lo damos por firme y válido, para siempre, prometiendo en fé y palabra imperial, observarlo y cumplirlo inviolablemente, y hacerlo cumplir y observar por cualquier modo que pueda ser. En testimonio y firmeza de lo cual hacemos pasar la presente carta por Nos firmada, sellada con el gran sello de las armas del Imperio, y refrendada por nuestro Ministro y Secretario de Estado abajo firmado.

Dada en el palacio del Rio Janeiro á los trece dias del mes de octubre del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Cristo de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) PEDRO, Emperador.

PAULINO JOSE SOARES DE SOUZA.

TRATADO

ENTRE EL BRASIL Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA LA ENTREGA RECÍPROCA DE CRIMINALES, DESERTORES, Y DEVOLUCION DE ESCLAVOS AL BRASIL.

Nos, el Emperador constitucional y defensor perpetuo del Brasil, etc. hacemos saber á todos los que la presente carta de confirmacion, aprobacion y ratificacion vieren, que á los doce dias del mes de octubre del año 1851 se concluyó y firmó en esta córte de Rio de Janeiro, por los respectivos Plenipotenciarios, munidos de los necesarios plenos poderes, un tratado entre el Brasil y la República Oriental del Uruguay, para la entrega recíproca de criminales y desertores, y para la devolucion de esclavos al Brasil, cuyo tenor es el siguiente:

En nombre de la Santisima é indivisible Trinidad.

S. M. el Emperador del Brasil y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, considerando que la estension de las fronteras de los dos Estados y la facilidad con que son traspuestas, exigen para la conservacion de la benevolencia y de las relaciones políticas que unen á los dos Estados, la observancia de reglas especiales de conformidad con las instituciones políticas y sociales que los rijen, acordaron celebrar un tratado para la entrega recíproca de criminales y desertores, y para la devolucion de esclavos al Brasil; para ese fin

nombraron por sus Plenipotenciarios, á saber :

S. M. el Emperador del Brasil, á los Ilustrísimos y Esceletísimos Señores Honorio Hermeto Carneiro Leão, de su consejo y del de Estado, senador del Imperio, gran cruz de la orden de Cristo y oficial de la Imperial del Crucero ; y Antonio Paulino Limpo de Abreu, de su consejo y del de Estado, senador del Imperio, dignatario de la orden imperial del Crucero, y caballero de la de Cristo :

Y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al abogado D. Andres Lamas, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República cerca de S. M. el Emperador del Brasil ; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los articulos siguientes :

ART. 1.º

Las dos altas partes contratantes se obligan á no dar asilo en sus respectivos territorios á los grandes criminales, y se prestan á su estradicion reciproca, concurriendo conjuntamente las siguientes condiciones :

1.º Cuando los crímenes por los cuales se reclame la estradicion hubieren sido cometidos en el territorio del gobierno reclamante.

2.º Cuando por su gravedad y habitual frecuencia fuesen capaces de poner en riesgo la moral ó la seguridad de los pueblos ; tales como los de asesinato, envenenamiento, incendio, robo, bancarrota fraudulenta, fabricacion ó introduccion de moneda metálica falsa, ó de cualquier papel que circule como moneda en las reparticiones públicas, falsificacion de escrituras públicas, de notas de los bancos autorizados, ó de letras

de cámbio, sustraccion de dineros ó fondos cometida por depositarios públicos ó por empleados á cuya guarda están confiados.

3.º Cuando estuvieren probados, de manera que las leyes del país de quien se reclama la estradicion del criminal, justifiquen la prision y acusacion, si el crimen fuese cometido dentro de su jurisdiccion.

4.º Cuando el criminal sea reclamado directamente ó por medio del representante del gobierno de la nacion en que tuviere lugar el delito.

ART. 2.º

La estradicion no tendrá lugar :

1.º Si el criminal reclamado fuese ciudadano del país á cuyo gobierno se hiciere la reclamacion.

2.º Por crímenes políticos y cuando hubiere sido concedida por los actos enumerados en el articulo anterior, no podrá el criminal ser procesado ni penado por los dichos crímenes políticos anteriores á su entrega ó conexos con ella.

ART. 3.º

Queda entendido que si el individuo criminal en mas de un Estado fuere reclamado, antes de su entrega por los respectivos gobiernos, será atendido de preferencia aquel en cuyo territorio hubiere cometido el mayor delito ; y siendo de igual gravedad, el que lo hubiese reclamado primero.

ART. 4.º

Queda tambien entendido que si el individuo cuya entrega se reclama hubiere cometido algun crimen en el país en que se refugio y por él fuere procesado, su estradicion solo podrá tener lugar despues de sufrir la pena ó en caso de absolucion.

ART. 5.º

Los gastos de la prision, detencion y trasporte del criminal correrán por cuenta del gobierno que lo reclamare.

ART. 6.º

El gobierno de la República Oriental del Uruguay, reconoce el principio de devolucion respecto á los esclavos pertenecientes á súbditos brasileiros que contra la voluntad de sus señores fueren de cualquier manera al territorio de dicha república y allí se hallaren.

Se observarán en esta devolucion las reglas siguientes :—

1.º Los referidos esclavos serán reclamados ó directamente por el gobierno imperial ó por medio de su representante en la República.

2.º Se admite que la reclamacion pueda ser hecha por el presidente de la provincia de San Pedro del Rio Grande del Sur en el caso en que el esclavo ó esclavos reclamados pertenezcan á súbditos brasileiros residentes ó establecidos en la misma provincia.

3.º Se admite igualmente que la reclamacion pueda ser hecha por el señor del esclavo ante la autoridad competente del lugar en que él estuviere, cuando el señor del esclavo entrase en su seguimiento para capturarlo, al territorio Oriental, ó cuando mande tambien en su seguimiento, un agente especialmente autorizado para el dicho fin.

4.º La reclamacion de que se trata deberá ser acompañada de título ó documento que, segun las leyes del Brasil, sirva para probar la propiedad que se reclama.

5.º Los gastos que se hicieren para la aprension y devolucion del esclavo ó esclavos

reclamados, correrán por cuenta del reclamante.

ART. 7.º

Las dos altas partes contratantes se obligan tambien á no recibir con conocimiento y voluntariamente en sus Estados, y á no emplear en su servicio, individuos que desertaren del servicio militar de mar ó tierra de la otra ; debiendo ser presos y entregados los soldados y marineros desertores, así de los buques de guerra como de los mercantes, luego que fueren competentemente reclamados, con la condicion de que la parte que los reciba se obligará á conmutar el maximun de la pena en que hubieren incurrido por la desercion, si esta fuere penada con la pena capital, segun la lejislacion del país reclamante.

ART. 8.º

Para evitar dificultades que ocurren frecuentemente, y conforme al espíritu de las estipulaciones que preceden, las dos altas partes contratantes convienen tambien :

1.º En que ninguna de ellas admitirá á su servicio de mar ó tierra individuo alguno de la nacionalidad de la otra aunque no sea desertor del ejército ó marina de la nacion á que pertenece, salvo por contrato voluntario que deba ser considerable válido.

2.º En que los agentes imperiales en la República y los de esta en el Brasil, no autorizarán el embarque en los buques de su nacion respectiva de individuo alguno, ni aun á título de indijente, sin solicitar y obtener previamente el competente pasaporte si así lo exigieren las leyes y reglamentos del país.

Queda entendido que esta disposicion, no comprende el caso de buscar refugio ó asilo en las embarcaciones de las altas partes contratantes, y el que tengan ellas que

observar los principios de una bien entendida humanidad propia de pueblos cultos.

ART. 9º

El canje de las ratificaciones del presente tratado será hecho en Montevideo dentro del término de 30 dias ó antes si fuere posible, contados desde el dia de la fecha.

En testimonio de lo cual, Nos los abajo firmados Plenipotenciarios de Su Majestad el Emperador del Brasil, y del Presidente de la República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente tratado con nuestras manos, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad del Rio de Janeiro, á los doce dias del mes de octubre, del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-cristo mil ochocientos y cincuenta y uno.

(L. S.) HONORIO HERMETO CARNEIRO LEÃO.

(L. S.) ANTONIO PAULINO LIMPO DE ABREU.

(L. S.) ANDRÉS LAMAS.

Y teniendo presente el mismo tratado, cuyo tenor queda preinserto, y bien visto, considerado y examinado por Nos todo lo que en él se contiene, lo aprobamos, ratificamos y confirmamos, así en el todo como en cada uno de sus artículos y estipulaciones; y por la presente lo damos por firme y valedero para siempre, prometiendo en fé y palabra Imperial observarlo y cumplirlo inviolablemente, y hacerlo cumplir y observar por cualquier modo que pueda ser.

En testimonio y firmeza de lo sobredicho hicimos pasar la presente Carta firmada por Nos, sellada con el gran sello de las armas del Imperio, y refrendada por nuestro Ministro y Secretario de Estado abajo firmado.

Dada en el Palacio del Rio de Janeiro á los trece dias del mes de octubre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-cristo mil ochocientos y cincuenta y uno.

(L. S.) PEDRO, emperador.

(L. S.) PAULINO JOSE SOAREZ DE SOUZA.

(Los cinco Tratados preinsertos fueron ratificados por el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, Don Joaquín Suarez, el dia 4 de noviembre de 1851; ratificación anunciada oficialmente por el Gobierno de dicha República, el dia 12 de diciembre del mismo año.)

N. DEL E.

CONVENIO

DE 29 DE MAYO DE 1851, CELEBRADO ENTRE EL BRASIL, LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Y ENTRE-RÍOS, PARA UNA ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA, A FIN DE MANTENER LA INDEPENDENCIA Y DE PACIFICAR EL TERRITORIO DE AQUELLA REPUBLICA.

Nos el Emperador constitucional y defensor perpétuo del Brasil etc. hacemos saber á todos los que la presente carta de confirmación vieren, que á los 29 dias del mes de mayo de 1851, se concluyó y firmó en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, entre este Imperio, aquella

República y el Estado de Entre-Ríos, debidamente representados, un convenio para los fines que abajo se declaran, cuyo tenor y forma es como sigue:

S. M. el Emperador del Brasil, el gobierno de la República Oriental del Uruguay, y el Estado de Entre-Ríos, en virtud de los

derechos de independencia nacional, reconocidos por el tratado de 4 de enero de 1831; y habiendo reasumido este último Estado por su parte la facultad concedida al gobernador de Buenos Ayres para representar á la Confederación Argentina por lo que respecta á las relaciones exteriores, interesados en afianzar la independencia y pacificación de aquella República, y en cooperar para que su régimen político vuelva al círculo trazado por la constitución del Estado, colocándose de este modo en situación de establecer un orden regular de cosas propio por su naturaleza para asegurar la estabilidad de las instituciones, los intereses peculiares de la República, y las relaciones de buena inteligencia y amistad entre el gobierno de dicha República y los gobiernos de las naciones vecinas, resolvieron ajustar y firmar un convenio para dicho fin: y en virtud de esta deliberación, los Sres. Rodrigo de Souza de Silva Pontes, del consejo de S. M. el Emperador, comendador de la orden de Cristo, desembargador de la relación del Marañon, encargado de negocios del Brasil cerca de la República Oriental del Uruguay, socio efectivo del Instituto histórico geográfico brasileiro, el Doctor D. Manuel Herrera y Obes, ministro y secretario de Estado en las reparticiones de gobierno y relaciones exteriores de la República Oriental del Uruguay, y el ciudadano D. Antonio Cuyas y Sampere, suficientemente autorizados, estipularon y convinieron en los artículos siguientes, sujetos á la ratificación de sus respectivos gobiernos dentro del plazo de tres meses á contar desde la presente fecha.

ART. 1.º

S. M. el Emperador del Brasil, la República Oriental del Uruguay y el Estado de Entre-Ríos, se unen en alianza ofensiva y defensiva para el fin de mantener la inde-

pendencia y pacificar el territorio de la misma República, haciendo salir del territorio de ésta al jeneral D. Manuel Oribe y las fuerzas argentinas que manda, y cooperando para que, restituidas las cosas á su estado normal, se proceda á la elección libre del Presidente de la República, según la constitución del Estado Oriental.

ART. 2.º

Para llenar el objeto á que se dirijen los gobiernos aliados, concurrirán con todos los medios de guerra de que puedan disponer en tierra ó en mar, á proporcion que las necesidades lo exijan.

ART. 3.º

Los Estados aliados podrán antes del rompimiento de su acción respectiva hacer al jeneral Oribe las intimaciones que juzgaren convenientes, sin otra restricción que darse conocimiento reciproco de esas intimaciones antes de verificarlas, á fin de que concuerden en el sentido, y haya en tales intimaciones unidad y coherencia.

ART. 4.º

Luego que eso se juzgue conveniente, el ejército brasileiro marchará para la frontera á fin de entrar en acción sobre el territorio de la República cuando sea necesario, y la escuadra de S. M. el Emperador del Brasil se pondrá en estado de hostilizar inmediatamente el territorio dominado por el jeneral Oribe.

ART. 5.º

Pero tomándose igualmente en consideración que el gobierno del Brasil debe proteger á los súbditos brasileiros que han sufrido, y todavía sufren, la opresión impuesta por las fuerzas y determinaciones del je-

neral D. Manuel Oribe, queda ajustado, que dado el caso de los artículos anteriores, las fuerzas del Imperio, además de las que se destinan á las operaciones de la guerra, podrán hacer efectiva aquella proteccion, encargándose (de acuerdo con el jeneral en jefe del Estado Oriental) de la seguridad de las personas y propiedades, tanto de brasileros como de cualesquiera otros individuos que residan ó estén establecidos sobre la frontera hasta una distancia de 20 leguas dentro del Estado Oriental; y esto se hará contra los robos, asesinatos y tropelías practicadas por cualquier grupo de jente armada, sea cual fuere la denominacion que tenga.

ART. 6.º

Desde que las fuerzas de los aliados entren en el territorio de la República Oriental del Uruguay, estarán bajo el mando y direccion del jeneral en jefe del ejército Oriental, escepto el caso de que el total de las fuerzas de cada uno de los Estados aliados esceda al total de las fuerzas orientales, ó dado el caso de que el ejército del Brasil ó de Entre-Ríos pase todo al territorio de la República.

En el primer caso las fuerzas brasileras ó aliadas serán mandadas por un jefe de su respectiva nacion; y en el segundo por sus respectivos jenerales en jefe; pero en cualesquiera de esas hipótesis, el jefe aliado deberá ponerse de acuerdo con el jeneral del ejército oriental por lo que respecta á la direccion de las operaciones de guerra, y para todo cuanto pueda contribuir á su buen éxito.

ART. 7.º

Abiertas las operaciones de la guerra, los gobiernos de los Estados aliados cooperarán activa y eficazmente para que todos los emigrados orientales que existan en sus

respectivos territorios, y sean aptos para el servicio de las armas, se pongan á las órdenes inmediatas del jeneral en jefe del ejército oriental, auxiliándolos (por cuenta de la república) con los recursos que necesitaren para su trasporte.

ART. 8.º

Los contingentes con que deban concurrir los ejércitos aliados serán suministrados por simple requisicion del jeneral en jefe del ejército oriental, cuando y como lo requiera, previniendo con anticipacion y poniéndose de acuerdo con los jenerales respectivos siempre que sea posible.

ART. 9.º

El artículo anterior y el artículo 5 no se deben entender de modo que perjudiquen la libertad de accion de las fuerzas imperiales, cuando el acuerdo y previa intelijencia con el jefe de las fuerzas orientales no sea posible, ó para las operaciones de guerra, ó para la proteccion á que se refiere el citado artículo 5.

ART. 10.º

El gobierno oriental declarará roto el armisticio de acuerdo con los aliados, y desde ese momento la mantencion de la Isla de Martin Garcia, en poder de las fuerzas y autoridades orientales; incumbirá á cada uno de los aliados (segun los medios de que pueda disponer) de acuerdo con el gobierno de la República Oriental del Uruguay, siendo principalmente del deber del comandante en jefe de la escuadra brasilerá proteger dicha Isla, su puerto y fondeadero, así como la navegacion libre de las embarcaciones pertenecientes á cualquiera de los Estados aliados.

ART. 11º

Llegado el momento de la evacuacion del territorio por las tropas argentinas, tendrá lugar este acto en el modo y forma que se combine con el gobierno actual de Entre Rios.

ART. 12º

Los gastos como sueldo, mantencion de boca y guerra, y vestuario de las tropas aliadas, serán hechos por cuenta de los estados respectivos.

ART. 13º

En el caso de que tengan que prestarse algunos socorros extraordinarios, el valor de éstos, su naturaleza, empleo y pago será materia de convencion especial entre las partes interesadas.

ART. 14º

Obtenida la pacificacion de la República y restablecida la autoridad del gobierno oriental en todo el Estado, las fuerzas aliadas de tierra, volverán á pasar á sus respectivas fronteras, y permanecerán allí estacionadas hasta que haya tenido lugar la eleccion de Presidente de la República.

ART. 15º

Aun cuando esta alianza tenga por único fin la independencia real y efectiva de la República Oriental del Uruguay, si por causa de esta misma alianza el gobierno de Buenos Ayres declarase la guerra á los aliados individual ó colectivamente, la alianza actual se tornará en alianza comun contra el dicho gobierno, aun cuando sus actuales objetos se hayan llenado, y desde ese momento la paz y la guerra tomarán el mismo aspecto. Pero si el gobierno de Buenos

Aires se limita á hostilidades parciales contra cualquiera de los Estados aliados, los otros cooperarán con todos los medios á su alcance para repeler y acabar con tales hostilidades.

ART. 16º

Dado el caso previsto en el artículo anterior, la guarda y seguridad de los rios Paraná y Uruguay será uno de los principales objetos en que se deba emplear la escuadra de S. M. el Emperador del Brasil, auxiliada por la fuerza de los Estados aliados.

ART. 17º

Como consecuencia natural de este pacto, y deseos de no dar pretesto á la mínima duda á cerca del espíritu de cordialidad, buena fé y desinterés que le sirve de base, los Estados aliados se afianzan mutuamente su respectiva independencia y soberanía y la integridad de sus territorios sin perjuicio de los derechos adquiridos.

ART. 18º

Los gobiernos de Entre Rios y Corrientes (si este consintiese en el presente convenio) consentirán á las embarcaciones de los estados aliados la libre navegacion del Paraná en la parte que aquellos gobiernos son ribereños, y sin perjuicio de los derechos y estipulaciones provenientes de la convencion preliminar de paz de 27 de agosto de 1828, ó de cualquier otro derecho proveniente de cualquier otro principio.

ART. 19º

El gobierno oriental nombrará al jeneral D. Eujenio Garzon, jeneral en jefe del ejército de la República, así que dicho jeneral haya reconocido en el gobierno de

Montevideo al gobierno de la república.

ART. 20.º

Siendo interesados los estados aliados en que la nueva autoridad gubernativa de la República Oriental tenga todo el vigor y estabilidad que requiere la conservación de la paz interior tan conmovida por la larga lucha que se ha sostenido, se comprometen solemnemente á mantener, apoyar y ausiliar aquella autoridad con todos los medios al alcance de cada uno de los dichos Estados contra todo acto de insurrección ó sublevación armada, desde el día que la elección del presidente haya tenido lugar, y por el tiempo solamente de su respectiva administración, conforme á la constitución del Estado.

ART. 21.º

Y para que esta paz sea profícua á todos, consolidando al mismo tiempo las relaciones internacionales en la cordialidad y armonía que debe existir, y tanto interesa á los estados vecinos, será también obligación del presidente electo luego que su gobierno se halle constituido, el dar seguridad por medio de disposiciones de justicia y de equidad, á las personas, derechos y propiedades de los súbditos brasileiros y de los súbditos de los otros Estados aliados, que residan en el territorio de la república, y celebrar con el gobierno imperial así como con los otros aliados todos los ajustes y convenciones exigidas por la necesidad é interés de mantener las buenas relaciones internacionales, si tales ajustes y convenciones no hubieran sido celebrados antes por el gobierno precedente.

ART. 22.º

Ninguno de los Estados aliados podrá se-

pararse de esta alianza mientras no se haya obtenido el fin que tiene por objeto.

ART. 23.º

El gobierno del Paraguay será invitado á entrar en la alianza, enviándosele un ejemplar del presente Convenio; y si así lo hiciere, conviniendo en las disposiciones aquí insertas, tomará la parte que le corresponda en la cooperación, á fin de que pueda gozar también de las ventajas mutuamente concedidas á los gobiernos aliados.

ART. 24.º

Este convenio se conservará secreto hasta que se consiga el fin á que se dirige.

Hecho en Montevideo el 29 de mayo de 1851.

RODRIGO DE SOUZA DA SILVA PONTES.
MANUEL HERRERA Y OBES.
ANTONIO CUYAS Y SAMPERE.

Y teniendo presente el mismo convenio, cuyo tenor queda preinserto, y bien visto, considerado y examinado por Nos todo lo que en él se contiene, lo aprobamos, ratificamos, así en el todo como en cada uno de sus artículos y estipulaciones, y por la presente lo damos por firme y válido para que haya de producir su debido efecto. En testimonio de lo cual hacemos pasar la presente carta por Nos firmada y sellada con el gran sello de las armas del imperio, y refrendada por nuestro ministro y secretario de Estado abajo firmado.

Dada en el palacio de Rio Janeiro, á los ocho días del mes de julio del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-cristo 1851.

(L. S.)

PEDRO, emperador.

PAULINO JOSE SOAREZ DE SOUZA.

(Este convenio fué ratificado por S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia de Entre-Ríos, el día 23 de junio. El gobierno Oriental no ha anunciado aun el día en que el Presidente de la República puso su ratificación.)

N. del E.

NOTICIAS DEL EJÉRCITO

Nuestra correspondencia del Ejército Libertador, aunque con fechas atrasadas, nos dá detalles que no creemos intempestivo publicarlos.

En carta del 3 del corriente escrita en el Rosario, se nos dice :

« Ayer 2 llegaron al cuartel jeneral dos soldados de la guardia de Rojas y declararon que el 30 de diciembre fueron nombrados sesenta hombres de aquel destacamento para salir á reconocer unos indios que pasaban á Buenos Ayres : jente que no era otra que Echagüe, Santa Coloma y Serrano todos en fuga. Los sesenta hombres, pues, sin averiguar mas se arrebataron las caballadas de la division de Rojas, y les mandaron avisar á sus compañeros su determinacion de ir á buscar el Ejército Libertador ; y por la declaracion que dieron ayer los que ya han llegado, toda la guarnicion es esperada aquí de un momento á otro.

El Jeneral Urquiza está contentísimo del hospedaje que ha recibido su ejército en Santa Fé, el cual hasta hoy se ha portado con el orden que acostumbra.

Anoche he dormido en un salon de la casa de Santa Coloma, y sobre el sofá donde el célebre mashorquero pasaba sus veladas jugando al mus para curarse del insomnio que le mortificaba, y que produciria en él el recuerdo de sus crímenes. La mejor parte de los edificios de este pueblo pertenece á ese forajido. Entre los diferentes huéspedes que tiene hoy su casa, ninguno le ha perjudicado en un cabo de vela de las que están en sus mecheros en las rinconeras de su salon.

En otra del 4 se nos dice :

« Recibimos anoche las noticias siguientes :

« 1.^o Que los jefes de las divisiones cordovesas del Frayle-Muerto y Rio Cuarto se han dirigido de oficio al Jeneral Urquiza ofreciéndosele con todas las fuerzas á sus órdenes.

« 2.^o Que de la fuerza que mandaba el comandante Seguí en la Guardia de la Federacion se ha sublevado la mayor parte y se viene á nuestro ejército. La sublevacion ha sido dirigida por un teniente Pedernero ; y de esa fuerza hay ya doscientos hombres en nuestro campo.

En otra del 6 escrita en el Espinillo, se nos dice :

« Rosas parece que ha adoptado el sistema de concentracion, que solo puede convenir cuando se cuenta con la lealtad de las tropas y la opinion del país que se intenta defender. Ha abandonado sin ninguna especie de resistencia, la frontera del Norte, y replega sus fuerzas sobre el rio de Lujan. Tal vez se propone recibir una batalla á la inmediacion de la ciudad de Buenos Ayres, para aplicar á ella todos los recursos que la poblacion pueda proporecionarle, sin verse en la obligacion de descubrirla ó abandonarla ; pero un plan semejante es irrealizable en su situacion. No se esconderá á ninguno de sus hombres, que esa reconcentraci6n, que de todos modos prueba inferioridad de poder, puesto que ha sido ejecutada al solo amago de la invasion, no es tampoco el efecto de una combinacion estratéjica, sino el del temor y la debilidad ; y una conviccion de esta naturaleza es en la guerra una causa poderosa de desmoralizacion.

« Dos mil santafesinos están ya en la vanguardia de nuestro ejército ; y la provincia

de Santa-Fé decidida toda del modo mas jeneral y completo. De los soldados de Buenos Ayres se han presentado ya muchos ; y no hay la menor duda que así que el ejército pase el Arroyo del Medio, nuevo Rubicon, la desercion del enemigo será considerable. .

En otra del 9, escrita en el Espinillo, se encuentra esta bellisima descripcion del pasaje del Ejército por nuestro espléndido Paraná :

« Al pisar la márjen derecha del Paraná, la provincia de Santa-Fé se pronunció en masa y le ofreció de 5 á 6 mil hombres de que disponia. El Jeneral aceptó la oferta, y dejando en la capital y sus inmediaciones como tres mil hombres, incorporó á sus fuerzas como dos mil y pico y se puso en movimiento llegando al punto en que hoy le escribo á esperar el pasaje del resto del Ejército.

« El Diamante es lo que se conocia bajo la denominacion de Punta Gorda, y en donde el gobernador Urquiza ha hecho formar un precioso pueblo, que no cuenta de existencia mas que tres años. Su situacion es la mas pintoresca que he visto jamás. Y si llega á realizarse la libre navegacion de este hermoso rio tendrá una influencia comercial inmensa, y como punto militar, artillándolo con arte, se le podrá clasificar como el Gibraltar del Paraná. De aquí pues, es donde se ha hecho el pasaje del ejército mas grande que se ha reunido hasta hoy en la América del Sur ; y he tenido el mayor pesar de no haber podido asistir desde el primer dia á presenciar un suceso tan grandioso por la reunion de sus elementos, como por la causa y fines para que se han reunido.

« Desde el 31 del pasado, hasta el 6 del presente, dia en que se embarcó la Division oriental, estuvieron pasando las divisiones de caballeria entre-rianas y correntinas á la

isla que se halla frente á la punta del Diamante, para continuar sus marchas por dentro las islas, hasta la costa de Santa-Fé. El único batallon de infanteria, mandado por el coronel Tejerina, que encontramos allí, se embarcó en el vapor *Uruguay* el 2, y siguió hasta este punto que ha sido el de la reunion jeneral.

« Al llegar á los bordes de las inmensas barrancas del Diamante, se presentó á mis ojos la perspectiva mas hermosa y sorprendente, y que por cierto no soy capaz de describir fielmente.

« La punta del Diamante está precisamente en el vértice del ángulo que forma el curso del rio, y en sus dos lados se vé un jardin de islas cubiertas de frondosas arboledas ; mientras las islas del frente se pierden y confunden en el horizonte ; viéndose desde las alturas del Diamante cien arroyos y lagunas que las cruzan en la direccion del curso del Paraná.

« Bajando la vista al pié de las Barrancas, se veia, un poco á la derecha, una division de caballeria correntina que se azotaba al rio ; y un poco mas abajo, al vapor *Golphinho* remolcando dos grandes balsas que conducian las monturas de aquella division. Mas abajo aun, en el puerto, fondeados multitud de buquesitos de nuestro cabotaje ; y á la izquierda de éstos porcion de canoas conducidas por hombres diestros que servian de guaiadores á los inmensos trozos de caballadas que hacian azotar á las clarísimas aguas de este el mas bello rio de la tierra, y que llevaban con intelijencia hasta la isla de enfrente.

« La algazara de 600 á 800 hombres nadando ; el bufido de miles de caballos tambien nadando ; los gritos de centenares de hombres para escitarlos ; el brillo de las armas por todas partes ; la multitud de jentes que cubrian todas las alturas y el puerto ;

la hermosura del lugar, todo esto unido al sentimiento y á la esperanza que hacia palpitara tanto corazon allí, dejaban el ánimo bajo una impresion que solamente un poeta como podría trasmitirla fielmente al papel en sus preciosos versos.

« En fin, Señor, el 6 á las siete de la mañana concluyó de embarcarse nuestra division en el vapor *Uruguay* y cuatro trasportes; y la entre-riana que manda el coronel Urdinarrain hizo tambien su pasaje.

« A las cuatro de la tarde de ese mismo dia llegamos á este punto en el cual se halla reunido todo el ejército. Éste consta de 30,000 hombres de las tres armas; dividido en 18 batallones, con 48 piezas de artillería y el resto en divisiones de caballería que no puedo á usted enumerar porque no tengo de ello un conocimiento exacto; pero puedo asegurarle que estos países no han visto jamás una masa de caballería mas numerosa. Lo que me ha llamado mas la atencion es el espíritu de estas tropas. En toda mi carrera militar no he visto soldados mas contentos ni mas disciplinados. El Ejército campa en medio de ranchos y estancias y sigue sus marchas sin que al vecino le falte de su corral un solo palo.

« El Jeneral Urquiza se encuentra hoy sobre el Arroyo del Medio. Está á la cabeza de la vanguardia que se compone de 12 á 14,000 caballos, dos batallones de infantería correntina, montada, y seis piezas fulminantes pertenecientes á la misma provincia.

« El resto del ejército se halla en este punto y sus inmediaciones. Lo componen tres divisiones: la oriental, la argentina y la brasilera. La caballería inmediatas son las divisiones porteñas mandadas por los coroneles Aquino y Burgoa, y la entre-riana que está á las órdenes del coronel Urdinarrain.

« Mañana á la tarde nos ponemos en mar-

cha con direccion á Pabon; y para el 12 todo el Ejército debe estar del otro lado del Arroyo del Medio.

Buenos Ayres.

Nada que merezca referencia traen los periódicos de Buenos Ayres que hemos recibido ayer. Y entre lo poco que ellos tienen que pueda ser curioso á nuestros lectores, les diremos que hemos hallado grandes elogios del capitán Gore en la *Gaceta Mercantil*; cosa que debe ser sensible á las numerosas relaciones que dejó aquí el ex-encargado de negocios, por cuanto las alabanzas de la *Gaceta* es lo peor que á hombre nacido sucederle puede; la *Gaceta* es una ramera demasiado conocida para que un ministro inglés quiera tener la condescendencia de andar del brazo con ella.

« Hemos visto con satisfaccion, dice, que el Honorable Caballero Gore, corresponde por sus calidades personales y dignos procedimientos, al aprecio que el Exmo. Sr. Gobernador, Ilustre Jeneral Rosas; su digna hija la Señorita Da. Manuelita de Rosas y Ezcurra, y nuestros conciudadanos le dedican etc. »

Así será; pero repetimos que es lo peor que le puede pasar al Caballero Gore el recibir elogios de la *Gaceta* por compensacion de sus dignos procedimientos. Por lo demás, nos felicitamos mucho de que el Sr. Gore haya tenido tan buen recibimiento en nuestro país donde, nos lisonjamos en asegurarlo, tendremos el honor de saludar á S. S. dentro de algunas semanas.

El *Diario de Avisos* del 19, trae una larga descripcion sobre las tituladas fiestas con que ha sido recibida la division sublevada en el campo del jeneral Urquiza en la noche del 10. Y nada puede dar una idea

mas completa de la inmoralidad del gobierno de Rosas, y por consiguiente del cinismo de su prensa oficial, que estos pocos renglones que copiamos de la descripción :

• Serían las nueve de la noche, hora en que se toca á silencio; el titulado coronel Aquino y otros titulados jefes se hallaban en su alojamiento; donde siendo cercados repentinamente por la tropa y oficiales de la division, los ejecutaron en el acto *sin el menor estrépito* para no ser sentidos por las fuerzas inmediatas de una division enterriana, mandada por un llamado coronel Urdinarraín. La division tomó inmediatamente sus caballos de la estaca, que estaban destinados á dos por hombre. en precaucion de las disparadas que han sufrido, poniéndose en movimiento sin ser sentida, y haciendo un rodeo en su tránsito á fin de conseguir la evasion. Esta division pertenece á las fuerzas del coronel Granada, y parece que segun orden de S. E. llegarán

muy pronto al campamento de Santos Lugares. »

De este acto de traicion y asesinato vil, no se haria alarde sino en la prensa de Rosas.

• La bateria Libertad hizo en la madrugada del sábado una salva en honor de esos bravos, leales y arrojados soldados • dice el periódico de Rosas Esto es preciso verlo para creer que hay en el mundo quien victorea el crimen de ese modo !

—•••—

Hasta el sábado no habia ninguna novedad pública en Buenos Ayres; las remesas de jente, armas y carretas para Santos Lugares, continuaban. Rosas no habia salido aun de su Palermo. Se decia con jeneralidad que el Ejército Libertador estaba ya mucho mas acá de San Nicolas, continuando sus marchas bajo un buen tiempo y sobre escelentes campos.

MISCELANEA.

TEATRO.

No dirán que la *Semana* no habla del teatro, cuando sus demas cólegas no hacen otra cosa, que ocuparse de él. Verdad es que tambien nos podríamos ocupar de los presuntos toros, que al fin es cosa que todos entendemos y espresiva y sabrosa á los ojos y al espíritu; pero esto seria una repetición fastidiosa, desde que hace tantos años que estamos de toros, y que por consiguiente no se habla mas que de ellos. Así es que en toda nuestra madre España no háy mejores picadores ni matadores que en estos sus hijos del Rio de la Plata, empezando por nuestra tierra natal para que no se enoje su

hermana. ¡Y qué toros solemos tener! Diablos! Son capaces de levantarse de una cornada el circo entero con todos los banderilleros y capeadores !

Pero volvamos al teatro, que es cosa nueva y no vieja como nuestra plaza de toros; diciendo mucho con decir que no es de ahora que sabemos que habrá toros.

Pero no se crea que vamos á hablar de la Ida, ni de ninguno de los actores líricos; de ella y ellos lo único que se debe decir es que mejor es oír que leer lo que se escribe en materia que no se puede jamás hacer conocer por descripción.

Lo nuevo; lo que no se vé en parte alguna de este mundo tan variado y tan variable; eso es lo que nos gusta, y de lo que nos place escribir. Y nadie podrá negarnos que es una completa novedad el entrar á un teatro como se entra á una cárcel ó una casa de locos.

Uno, dos, tres, cuatro soldados gallardamente cuadrados, y con unos sables desnudos al hombro, mas grandes y mas corvos que el alfanje del gran Khan de Tartaria. Estos cuatro dragones están parados en dos filas en la parte exterior de la puerta del teatro, desde el muro de la pared hasta la vereda; dicen que su objeto es impedir que la vereda se obstruya, pero ellos la obstruyen; y tiene uno que pasar, no por la vereda, sino doblar por el medio de la calle, ponerse frente á frente con la puerta, y despues pasar por en medio de aquella hélica policía, ni mas ni menos que si se fuese á recibir una carrera de baqueta.

Puédese al fin pisar el umbral de aquel tan vijilado Eden, pero no bien se ha andado seis pasos en direccion á la platéa, cuando otros cuatro soldados de policía, en otras dos filas, con otros cuatro sables desnudos y al hombro, y otra vez duros y tiesos como los sayones de carton que tiene la Matriz para los dias de Semana Santa, se presentan á los ojos del que quiere entrar á hacer parte del soberano pueblo en aquel centro donde los hombres quieren ir á persuadirse que realmente el pueblo es soberano.

—No, yo no entro por aquí; me escurriré por el pasadizo á la derecha,—dice alguien que no está en el secreto; pero no bien vá á entrarse por el susodicho zaguan cuando tropieza con mas policía de sable al hombro que hace centinela en el desfiladero.

—Dígame usted; este es teatro ó cárcel?—nos preguntaba alguien que no bien

daba un paso, cuando se encontraba con la policía en línea de batalla.

—Esto es teatro, señor.

—Pero se habrán cometido aquí grandes crímenes?

—No, señor; algun pañuelo ó cigarrera de cuyo peso se encuentra uno aliviado alguna vez, como sucede en Londres, en París, en Viena, en Nápoles, eso es todo lo que ha solido suceder.

—Y entonces esta jente armada que veo en todas partes, para qué es?

—Para guardar el órden.

—Pero el público no está borracho?

—Ni jamás el de Montevideo ha dado motivo para que se le haga la amenaza de venir á ponerlo en órden á sablazos.

Así poco mas ó menos era nuestro diálogo, cuando mi compañero me dijo, cambiando de asunto:

—Sabe usted que observo que este teatro está á la oracion.

—Cómo?

—Que veo y no veo, que estamos bajo una luz crepuscular; mas parece que estuviéramos á la luna, que en una sala iluminada.

—Eso es poesia de los empresarios—le respondimos—la media luz, la luz que no es luz es la mas insinuante para el amor.

—Sí, pero no para los ojos, que quieren ver y se cansan de luchar con la oscuridad que hay en esta sala.

—Mejor para las viejas y las feas.

Tambien acabamos el diálogo sobre la luz, como se acaba todo. Pero emprendimos otro de reflexiones sobre el precio de la entrada. Mi compañero tenia mucha razon al observarme, que en todas partes cuando se alza el valor de las boletas, se le previene al público con anticipacion; por que, en ignorancia de ello, sucede lo que en la representacion del jueves, que muchos

criados tuvieron que volver á pedir mas dinero á sus amos ; muchas señoras que volverse á su casa á buscar plata ; y muchos hombres que entrar en esplicaciones con el boleterero :—no es la cantidad, es la informalidad lo que es malo.

La Mariposa.—Este periódico—primer ensayo de dos jóvenes Orientales que mas tarde honrarán las letras de su país—ha suspendido su carrera el domingo anterior. Deseamos su reaparicion, y es de esperar que sea bajo un plan mas estenso ; y deseamos tambien que halle en el Gobierno

Oriental la misma proteccion que dió á este periódico el gobierno argentino del Jeneral Urquiza, segun lo han revelado sin embargo los jóvenes periodistas.

La Fusion.—Con este título ha aparecido un nuevo periódico, de oposicion á Rosas; y escrito para los Orientales solamente, segun lo manifiesta la redaccion. Su plan que se descubre en su título no puede ser mas de actualidad ni mas patriótico. Que él se realice, y que ese periódico tenga una larga y feliz carrera!